



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220078400	Procesos Ejecutivos	Yasmin Mejia Arevalo	Y Otros Demandados., Carlos Tellez Sarmiento	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1671065f-ad57-46c0-81cc-360f9562a55c



Rad.08001405300620220078400

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yasmin Mejía Arevalo

Demandado: Carlos Téllez Sarmiento, Natalia Pérez Miranda, Carmen Pérez Álvarez, y Edgardo De Jesús Alvarado Ramírez.

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante, en calidad de endosatario en procuración, presenta memorial en reiteradas ocasiones solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)*

En concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, e calidad de endosatario en procuración, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Yasmin Mejía Arévalo Contra Carlos Tellez Sarmiento, Natalia Pérez Miranda, Carmen Pérez Álvarez, y Edgardo de Jesús Alvarado Ramírez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94324b1c0785e38d8bb62dafce3ddc7eb30e93d757d8c7fe28915a02596901b**

Documento generado en 25/10/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>